



**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** NOHRA INES GERRERO VALBUENA  
**DEMANDADO:** ALEX FERNEY PEREZ MANTILLA  
**RADICADO:** 680014003013-2021-00473-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez examinado el plenario, se advierte que mediante auto del 1º de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia a favor de la demandante NOHRA INES GERRERO VALBUENA y en contra del demandado ALEX FERNEY PEREZ MANTILLA por la cantidad principal de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000, 00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegadas junto con los intereses moratorios.

Este último falleció el 26 de junio de 2021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial Nro. 10291672.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, Pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, **“Los personas naturales y jurídicas”**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte dentro del proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeta procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en la presente causa en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º artículo 140 del C.P. C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo)



133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“... como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser Catalogados como “persona” se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que muren ya no son personas. simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, con el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto, o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones insolutas que dejó el cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano *“Imperiosa era, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis prevista en el art. 81 del C.P.C. (hoy 87 del C.G.P.) como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio contra el derecho de la defensa, cual lo hace ver el recurrente”*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.



En la misma línea la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005.00008-00, señaló lo siguiente:

'si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer de personalidad jurídica, no puede ser personalmente emplazados ni mucho menos representados válidamente por Curador ad-Litem.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

ART.133 el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Ahora bien, aunque el numeral 8' del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, siendo que es el equivalente al auto admisorio de la demanda solo que se profiere en los procesos de ejecución como si lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al Proceso al señor ALEX FERNEY PEREZ MANTILLA, fallecido el 26 de junio de 2021, esto es, antes de iniciarse el presente proceso la demanda se presentó el 1º de septiembre de 2021, pesea lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP., se reitera.



En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 1º de septiembre de 2021 inclusive.

Advirtiéndolo expresamente que con arreglo al inciso 2º de del artículo 138 dc1 CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación adscrita, esta dependencia judicial dispone requerir a la parte *a c t o r a*, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el Art. 87 del C.G.P. en torno a la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado primigenio ALEX FEERNEY PEREZ MANTILLA tal como así se acredita en el registro de defunción el 26 de junio de 2021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial Nro. 10291672.

Ahora respecto a la solicitud de la Dra. SARAY LIZCANO BLUN, quien actúa como apoderada del señor FABIAN BERSENEIDER MENDEZ GONZALEZ Acreedor Hipotecario, podrá intervenir al momento que se le notifique el mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminados para conformar el contradictorio.

Por lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la deferencia desde el auto mandamiento de pago proferido el 1º de septiembre de 2021 por haberse configurado la causal enlistada en



el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CG P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo. Se mantendrán las medidas cautelares practicadas. Tal como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte a c t o r a , para que en el término de diez (10) *días siguientes* a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho observando las precisas instrucciones que sobre la particular dispensa el Art. 87 del C.G.P. en torno a la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados

**TERCERO:** La solicitud de la Dra. SARAY LIZCANO BLUN, quien actúa como apoderada del señor FABIAN BERSENEIDER MENDEZ GONZALEZ Acreedor Hipotecario, podrá intervenir al momento que se notifique el mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminados para conformar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**